



**Cuenta.** El Secretario General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito y anexo, firmado por Eréndira Juárez Carrera y otras personas que se ostentan como originarias de la agencia municipal de San Bernardino, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. Lo anterior, para conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/06/2024

**PARTIDO ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOTITLÁN  
DE FLORES MAGÓN, OAXACA

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:**  
BRAYAN GERARDO VÁSQUEZ SAGRERO  
Y GENARO LEONARDO SOSA SÁNCHEZ

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en la que resultó ganadora la planilla postulada por MORENA, toda vez que el caudal probatorio aportado por el partido actor es **insuficiente** para acreditar la casual de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso b), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado: Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

## Índice

|  |    |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES .....  | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....  | 4  |
| 3. GLOSE .....   | 4  |
| 4. AMICUS CURIAE.....  | 4  |
| 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....   | 6  |
| 6. REQUISITOS ESPECIALES .....   | 7  |
| 7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS .....   | 7  |
| 8. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....  | 8  |
| 8.1. Pretensión del partido actor.....   | 8  |
| 8.2. Síntesis de agravios .....  | 8  |
| 8.3. Metodología de estudio .....  | 9  |
| 9. CUESTIÓN PREVIA .....   | 9  |
| 10. ESTUDIO DE FONDO .....   | 10 |
| 10.1. Cuando se ejerza presión sobre el electorado .....   | 10 |
| 10.1.1. Marco jurisdiccional de referencia.....  | 11 |
| 10.1.2. Es insuficiente el caudal probatorio que obra en autos para tener por acreditada la causal relativa a que se ejerció presión sobre el electorado ..... | 13 |
| 11. RESOLUTIVO.....  | 24 |

### GLOSARIO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                              |
| <b>Consejo Municipal</b>    | Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.  |
| <b>Constitución federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Instituto electoral</b>  | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Ley de instituciones</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.  |
| <b>Ley de medios</b>        | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>MC</b>                   | Partido político Movimiento Ciudadano.   |
| <b>MORENA</b>               | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.  |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |



## 1. ANTECEDENTES

**I. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías.

**II. Jornada electoral.** El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos antes señalados.

**III. Computo Municipal y entrega de constancia de mayoría.** El seis de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS |       |       |              |    |     |    |       |   |                           |             |
|--|-------|-------|--------------|----|-----|----|-------|---|---------------------------|-------------|
|  |       |       |              |    |     |    |       |   | Candidatura no registrada | Votos Nulos |
| 54                                       | 1,002 | 1,354 | <b>1,395</b> | 25 | 105 | 29 | 1,059 | 2 | 201                       |             |

En virtud de lo anterior, se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por *MORENA*; y se declaró la validez de la elección.

**IV. Demanda.** El diez de junio subsecuente, el partido actor presentó un Recurso de Inconformidad contra los resultados precisados en el punto anterior.

**V. Radicación y trámite de ley.** El dieciocho de junio inmediato, se radicó el Recurso a la ponencia del Magistrado en funciones y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de medios*.

**VI. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de resolución.** El veintitrés de julio de este año se admitió el citado Recurso; las pruebas aportadas; se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución, se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del Pleno.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado<sup>3</sup>, competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad cuando se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación recibida en casillas.

Entonces, si en el presente asunto se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al estimar que se actualiza una causal de nulidad en casilla, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

## 3. GLOSE

Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar a los autos del expediente para que obre como corresponda.

## 4. AMICUS CURIAE

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal”<sup>4</sup> es una figura jurídica que ha sido adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, en el entendido de que, si bien los argumentos planteados **no son vinculantes**, implican una herramienta de participación en el marco de un estado democrático de derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a

---

<sup>3</sup> En términos de lo establecido en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la *Ley de Medios*, conforme a los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*.

<sup>4</sup> Véase el SUP-RAP-26/2018.

<sup>5</sup> En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.



los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha dicho que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, se tiene a Eréndira Juárez Carrera y a otras personas que dicen ser originarias de la agencia municipal de San Bernardino, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en la vía de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, ofreciendo elementos que, a su consideración, dotan de una visión clara en cuanto a cómo se desarrolló la jornada electoral el día dos de junio.

Para su procedencia, la jurisprudencia 8/2018<sup>6</sup> de la *Sala Superior*, de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, prevé que se deben cubrir entre otros elementos, que el escrito se presente **dentro de la tramitación** de los medios de impugnación o que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del Tribunal.

No obstante, se considera que dicho escrito no es **procedente**, pues si bien, uno de sus elementos señala que debe ser **presentado antes de la resolución**, lo cierto es en el caso, la **tramitación del asunto** que hoy se atiende, **culminó** el pasado veintitrés de julio, al haberse cerrado su instrucción -tramitación-; es decir, seis días antes de la presentación del escrito de *amicus curiae* citado. Además, de su lectura se advierte que no se aportan conocimientos ajenos a este

<sup>6</sup> Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en la siguiente liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2018/>

Tribunal que permitan resolver de mejor manera esta sentencia, pues los hechos que ahí se narran, son réplicas de lo que ya obra en autos, de ahí la **improcedencia** de dicho escrito por no cubrir los elementos de la jurisprudencia citada.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente<sup>7</sup>:

- a. **Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve. Contrario a lo que refiere el *Instituto electoral*, si se identifica el acto reclamado, así como los hechos, agravios, preceptos normativos presuntamente vulnerados y se menciona a la autoridad responsable.
- b. **Oportunidad.** Opuesto a lo que refiere el *Instituto electoral*, es oportuno en razón de que el cómputo de la elección controvertida concluyó el seis de junio de este año y este Recurso se presentó el diez de junio subsecuente; es decir, dentro del término de cuatro días de ley.<sup>8</sup>
- c. **Legitimación e interés.** Se colman porque fue promovido por MC a través de su representante suplente<sup>9</sup> acreditado ante el *Consejo Municipal*<sup>10</sup>. Su interés radica en que se anule la votación recibida en la casilla de la elección de concejalías en la que participo la otrora candidatura postulada por su partido.
- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64, de la *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Plazo contabilizado acorde a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.



## 6. REQUISITOS ESPECIALES

Este Recurso satisface los requisitos especiales<sup>11</sup> conforme a lo siguiente:

- a. **Señalamiento de la elección que se controvierte.** Lo es, la elección de concejalías al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- b. **Mención individualizada del acta municipal controvertida.** Se menciona el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio referido en el punto que antecede.
- c. **Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** Se controvierte la votación obtenida en la casilla 2329 Básica 1.

## 7. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Este Tribunal le reconoce tal carácter a **Brayan Gerardo Vásquez Sagrero**, representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General* y a **Genaro Leonardo Sosa Sánchez**, primera concejalía electa al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulada por el citado partido político<sup>12</sup>, conforme a lo siguiente:

- a. **Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.
- b. **Forma.** Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensiones.
- c. **Interés jurídico.** Sus intereses son incompatibles con las del partido actor, pues consideran que deben subsistir los resultados

<sup>11</sup> Requisitos a los que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*.

<sup>12</sup> De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso e) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

del acta de cómputo de la elección de concejalías al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría que le fue entregada a la planilla postulada por *MORENA* en el citado municipio.

## 8. PRETENSIÓN, SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

### 8.1. Pretensión del partido actor

Consiste en que este Tribunal declare fundada la causal de nulidad que refiere, se actualiza, y como consecuencia de ello se modifique el resultado de la votación contenida en el acta de cómputo municipal para que se ordene la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por *MC*.

### 8.2. Síntesis de agravios

Para alcanzar su pretensión, el partido actor refiere que la votación recibida en la casilla **2329 Básica 1** debe anularse, pues en su estima se actualiza la causal prevista en el **inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios** que establece textualmente que:

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*b) Cuando se ejerza violencia física o **presión** sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”*

Lo anterior, al señalar que:

- a) Se coaccionó la votación del electorado en la agencia municipal de San Bernardino y
- b) El *Consejo Municipal* violentó los principios de certeza y legalidad al contabilizar boletas cuya votación se encontraba efectuada con marcador rojo a favor de *MORENA*.



### 8.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los motivos de disenso hechos valer se analizarán de manera conjunta, sin que esta forma de análisis depare perjuicio alguno a las partes<sup>13</sup>, ya que se estudiarán bajo el principio de exhaustividad.<sup>14</sup>

## 9. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo es importante precisar que, el sistema de nulidades en materia electoral, descansa en un principio elemental, **la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.**

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo.**

La *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades electorales se trata de ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>14</sup> El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

## 10. ESTUDIO DE FONDO

**Temática:** Nulidad de votación recibida en casilla

### 10.1. Cuando se ejerza presión sobre el electorado

¿Qué plantea el partido actor para esta causal?

Que la candidatura -hoy electa- de *MORENA* compró y coaccionó la votación que se recibió en la casilla 2329 Básica 1, instalada en la agencia municipal de San Bernardino.

Toda vez que el candidato a la Presidencia Municipal por el citado partido político, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, ofreció otorgar a las personas habitantes de dicha agencia, la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) para su fiesta patronal y se comprometió en mandar la banda de música y la comida para la fiesta religiosa a celebrarse el trece de junio.



Por lo cual, refiere que dicho candidato entregó bicolores de color azul y rojo al agente municipal, quien ordenó a la policía de esa misma agencia, hiciera entrega de esos bicolores a las personas que ahí habitan, con el fin de que realizaran la votación marcando la “x” en su nombre y color de su partido, para que cuando se estuviera contando la votación, se comprobara que efectivamente las personas de San Bernardino votaron por él.

Cuestión que será objeto de análisis.

### 10.1.1. Marco jurisdiccional de referencia

A efecto de analizar la causal de nulidad de votación alegada, es necesario tener nuevamente en cuenta, lo establecido en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*:

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*b) Cuando se ejerza **violencia física o presión** sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”*

Lo resaltado es nuestro.

Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia **24/2000** de la *Sala Superior*<sup>15</sup>, por **presión** debe entenderse al ejercicio de apremio o coacción moral sobre el electorado, de tal manera que se afecte la libertad y secrecía de la votación.

Para que se acredite la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. Que exista presión;

<sup>15</sup> De rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2000/>

2. Que se ejerza sobre sobre las personas electoras;
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido; y
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**Primer elemento:**

La *Sala Superior* en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-298/2012 refirió que la **presión**, es la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de una persona para que esta realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

**Segundo elemento:**

Las personas a las que se le ejerza presión deben ser **electoras**.

Al respecto, es **importante** que se demuestre el tiempo que estas personas fueron presionadas y si corresponden a determinada sección, además, se debe señalar el número de personas a las que se les ejerció presión.

**Tercer elemento:**

Los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de las personas electoras, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Es decir, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre las personas, que lesionan la libertad y secrecía del sufragio.



Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

#### **Cuarto elemento:**

No es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también se requiere examinar, si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.<sup>16</sup>

Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas electoras o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de estas, votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otra persona hubiera obtenido el primer lugar.

#### **10.1.2. Es insuficiente el caudal probatorio que obra en autos para tener por acreditada la causal relativa a que se ejerció presión sobre el electorado**

Como ya se dijo con antelación, el partido actor pretende que se anule la votación recibida en la casilla 2329 Básica 1, instalada en la agencia municipal de San Bernardino, perteneciente al municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, al señalar lo siguiente:

Que, durante la sesión del cómputo municipal de seis de junio de este año, la casilla 2329 Básica 1 fue objeto de recuento, en donde, se dio cuenta que aproximadamente 110 votos que favorecieron a *MORENA*, se encontraban marcados en color rojo, con lo cual estima

<sup>16</sup> Cómo se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012.

que se utilizaron bicolores, pero se usó el color rojo para que se identificara la votación a favor de dicho partido.

Que tiene la certeza de que en dicha casilla hubo compra y coacción de la votación por parte de la candidatura de *MORENA* hacia las personas que habitan la agencia municipal de San Bernardino, motivo por el que presentó un escrito de queja ante el *Consejo Municipal el cinco de junio de este año*.

En dicho escrito, mencionó que el veintitrés de mayo, el agente municipal convocó a una asamblea que se llevó a cabo en sus instalaciones, en donde estuvo presente Genaro Leonardo Sosa Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Teotitlán de Flores Magón por *MORENA*, quien en ese momento pidió y exigió que votaran a favor de las candidaturas postuladas por dicho partido y a cambio prometió dar la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) para la fiesta patronal.

Y que, el uno de junio de este año, Genaro Leonardo Sosa Sánchez entregó 150 bicolores, indicando que utilizaran el color rojo para votar a su favor.

Refiere que en dicha queja, anexó un escrito signado por ciudadanas y ciudadanos de la citada agencia, quienes corroboran lo ocurrido y en donde manifiestan que ellos fueron coaccionados y presionados, pero no vendieron su voto, sin embargo, la mayoría de la comunidad si fue coaccionada y presionada por el dinero.

De igual forma, menciona que el siete de junio de este año, se presentó en la presidencia del *Consejo Municipal*, un escrito firmado por Carlos Arturo Tejeda, agente municipal de San Bernardino, en donde corrobora la coacción de la votación.

Menciona que con lo anterior, se puede establecer claramente que, en dicha casilla, se cumple con el supuesto establecido en artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*.



Además, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuarenta y un votos, por lo que estima, tal acto es determinante para el resultado de la elección, pues de no haberse realizado esa presión y coacción hacia el electorado, el resultado de la elección hubiera sido distinto, de ahí considera que se cumple con el factor cuantitativo para que la votación se anule.

También señala que se cumple el factor cualitativo porque obran manifestaciones de personas y del agente municipal de San Bernardino, quienes afirman que hubo presión y coacción de la votación.

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas las documentales privadas que a continuación se señalan:

| <b>Escrito inicial de queja firmado por el representante de MC ante el Consejo Municipal<sup>17</sup></b>   |
|---|
| <b>Contenido</b>  |
| <p>El 06 de mayo de 2024 ciudadanos de la agencia de San Bernardino se encontraban en asamblea convocada por las autoridades de esa comunidad, en donde los representantes del partido MORENA, acudieron a promocionar la votación a favor de sus candidaturas, las personas manifestaron que no apoyarían a Genaro Leonardo Sosa Sánchez.</p>  |
| <p>El 23 de mayo del 2024, el agente municipal convocó a asamblea en las instalaciones de la agencia municipal en donde acudió Genaro Leonardo Sosa Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, por Morena; quien a viva voz y de manera explícita que el próximo 2 de junio del 2024 votaran por él, para poder reelegirse y que les otorgaría la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) para la comunidad y que además les contrataría una banda musical y pondría la comida para el día de la fiesta religiosa a celebrarse el 13 de junio del 2024.</p> |
| <p>Los ciudadanos que estaban a favor, amedrentaron y amenazaron a los que se inconformaron de que si no votaban por Genaro Leonardo Sosa Sánchez, iban a tener que pagar una multa de \$5,000.00 (cinco mil pesos) y perderían sus derechos como ciudadanos.</p>   |
| <p>El 31 de mayo 2024, las autoridades de la agencia de San Bernardino convocaron a una asamblea que se llevó a cabo en las instalaciones, manifestaron a expresa voz que Genaro Leonardo Sosa Sánchez ya les había entregado de manera personal el dinero, siendo la cantidad de \$120,000,00 (ciento veinte mil pesos) y se comprometió en mandar la banda de música y la comida para la fiesta religiosa del 13 de junio del 2024.</p>   |
| <p>Las autoridades de San Bernardino mencionaron a la ciudadanía a expresa voz que el voto de toda la agencia municipal tendría que ser para el candidato de Morena a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Genaro Leonardo Sosa Sánchez y ciudadanos volvieron a manifestar su inconformidad y los volvieron a amenazar y amedrantar de que nadie tenía que votar por otro partido político o le serían retirados sus derechos de la comunidad y pagarían la multa establecida de \$5,000.00 (cinco mil pesos).</p>   |

<sup>17</sup> Aunque no obra la fecha de su recepción, el partido actor refiere que fue presentado el cinco de junio de este año, véase de las fojas 18 a la 24 del presente expediente.

La noche del sábado 1 de Junio del 2024, el candidato a Presidente Municipal, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, entregó al agente municipal bicolores de color azul y rojo y a su vez el ordenó a la policía de esa misma agencia entregar a cada uno de los ciudadanos de la agencia municipal de San Bernardino, para que con esos bicolores votaran el día de la elección 2 de Junio, marcando la X en su nombre y color de su partido; esto para certificar qué al término de la jornada electoral y cuando se estuvieran contando los votos se comprobara a través de este medio que efectivamente los ciudadanos de San Bernardino votaron por él.  
(SIC)

**Capturas de pantalla aportadas**



**Escrito anexo a su denuncia, signado por veintitrés personas habitantes de la agencia de San Bernardino<sup>18</sup>**

**Contenido**

El pasado 6 de mayo del 2024, fuimos convocados a una asamblea por parte de nuestras autoridades de la agencia en las instalaciones, en donde llegaron representantes del partido político Morena, quienes venían promocionando el voto a favor de todos sus candidatos, cuando mencionaron al candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, los ciudadanos manifestaron que no apoyarían su reelección porque les había quedado mal en la comunidad.

El 23 de mayo del 2024, fuimos citados a una asamblea en las instalaciones de la agencia por parte de nuestros representantes, ahí se encontraba Genaro Leonardo Sosa Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón por el partido Morena, quien en uso de la palabra manifestó a viva voz y de manera explícita que lo apoyaríamos con nuestro voto para poder reelegirse como Presidente Municipal y a cambio nos otorgaría la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) para la comunidad, y además nos contrataría una banda musical y nos pondría la comida para el convivio de la fiesta patronal a celebrarse el 13 de junio del 2024.

Los ciudadanos presentes optaron por apoyar, sin embargo existió inconformidad por parte de nosotros; manifestamos en no estar de acuerdo con esa acción de comprar, coaccionar el voto a favor del candidato Genaro Leonardo Sosa Sánchez, para Presidente Municipal; que nosotros libremente tendríamos que elegir a nuestro próximo Presidente; en ese momento los demás ciudadanos que estaban a favor, nos amedrentaron y amenazaron de que si no votábamos por Genaro Leonardo Sosa Sánchez, íbamos a tener que pagar una multa de \$5,000.00 (cinco mil pesos) y perderíamos nuestros derechos como ciudadanos.

<sup>18</sup> Escrito recibido el cinco de junio de este año a las 19:50 horas por Enriqueta Vaquero Martínez, véase de las fojas 25 a la 53 del presente expediente.



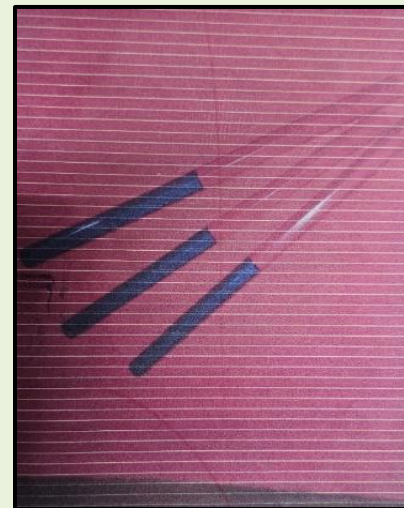
Ante esa situación sentimos el temor de que nos hicieran una conducta que pudiera dañar nuestra persona y optamos por no entrar en la confrontación de ideas, el candidato Genaro Leonardo Sosa Sánchez manifestó que se pondría de acuerdo con sus autoridades de la agencia para hacer entrega de los \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) y así apoyarlo con sus votos.

El 31 de mayo 2024, nuestras autoridades de la agencia nos convocaron nuevamente a una asamblea en las instalaciones, manifestaron a expresa voz que el candidato a Presidente Municipal por Morena, Genaro Leonardo Sosa Sánchez ya les había entregado de manera personal la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) y se comprometió en mandar la banda de música y la comida para la fiesta patronal religiosa del 13 de junio del 2024.

Nuestras autoridades de San Bernardino nos volvieron que el voto de toda la agencia municipal tendría que ser para el candidato de Morena a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Genaro Leonardo Sosa Sánchez porque ya había cumplido con el dinero, nosotros volvimos a manifestar nuestra inconformidad por esa determinación y los ciudadanos que estaban a favor del candidato nos volvieron a amenazar y amedrantar de que nadie tenía que votar por otro partido político o nos retiraban nuestros derechos de la comunidad y pagaríamos una multa de \$5,000.00 (cinco Mil Pesos).

El sábado 1 de junio del 2024, por la noche y por conducto de policías de la agencia de San Bernardino, estuvieron repartiendo bicolores de color azul y rojo, donde nos manifestaron que fueron enviados por el candidato a Presidente Municipal, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, con esos teníamos que marcar la x en su nombre y color del partido; esto para verificar que al término de la votación y que estuvieran contando los votos se comprobará que efectivamente nosotros los ciudadanos lo apoyamos; está es una prueba sobre la coacción y manipulación que hizo por el voto.  
(SIC)

#### Capturas de pantalla aportadas



| <b>Escrito signado por el representante del Partido del Trabajo ante la casilla 2329 básica <sup>19</sup></b>  |
|--|
| <b>Contenido</b>   |
| <p>El 31 de mayo de 2024, las autoridades de la agencia de San Bernardino convocaron a una asamblea en las instalaciones, quienes manifestaron a expresa voz que el candidato a Presidente Municipal por el partido político Morena, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, ya les había entregado de manera personal el dinero prometido en la pasada asamblea de fecha 23 de mayo del 2024 y nos mencionó que les entregó la cantidad de \$120.000.00 (ciento veinte mil) y se comprometió en mandar la banda de música y la comida para la fiesta patronal religiosa del 13 de junio del 2024.</p> <p>Las autoridades de San Bernardino volvieron a decir a los ciudadanos a viva voz que el voto de toda la agencia municipal tendría que ser para el candidato de Morena a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Genaro Leonardo Sosa Sánchez porque ya había cumplido con el dinero, volvieron a manifestar la inconformidad por esa determinación de la asamblea; y los ciudadanos que estaban a favor del candidato volvieron a amenazar y amedrantar de que nadie tenía que votar por otro partido político o les retiraban sus derechos de la comunidad y pagaríamos una multa de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).</p> <p>El domingo 02 de junio del 2024, por conducto de los policías de la agencia municipal de San Bernardino, estuvieron repartiendo bicolores de color azul y rojo, donde nos manifestaron que fueron enviados por el candidato a Presidente Municipal, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, el cual con esos teníamos que marcar la x en su nombre y color del partido, esto para verificar que al término de la votación y que estuvieran contando los votos se comprobara que efectivamente nosotros los ciudadanos lo apoyamos; está es una prueba sobre la coacción y manipulación que hizo por el voto. (SIC)</p> |

| <b>Escrito signado por el agente municipal de San Bernardino<sup>20</sup></b>  |
|--|
| <b>Contenido</b>   |
| <p><i>“...días previos a la Jornada Electoral, se entrevistó conmigo y una gran cantidad de personas más alrededor de 120 ciudadanas y ciudadanos de nuestra agencia municipal el C. GENARO LEONARDO SOSA SÁNCHEZ quien al hablar con nosotros nos pidió y exigió votar a favor de su candidatura y por todos los demás candidatos del partido MORENA, y que a cambio nos prometió dar la cantidad de \$120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS) para la fiesta patronal de nuestra comunidad, por lo que también nos entregó 150 lápices de color rojo, para que su partido pudiera corroborar que si íbamos a cumplir con el voto a favor de su candidatura.”</i></p> <p><i>“En este sentido en ese mismo acto nos hizo la entrega de \$60,000 (SESENTA MIL PESOS) y que los otros sesenta mil pesos los daría pasando el computo municipal de la elección sien embargo hasta esta fecha que es 9 de junio de 2024, no se nos ha entregado el recurso prometido, por tal razón hacemos del conocimiento a esa autoridad electoral que fuimos engañados y coaccionados para votar por el partido morena, y principalmente por el candidato Genaro Leonardo Sosa Sánchez, para obtener más votos de manera indebida ya que los que votamos por el lo hicimos con los lápices de color rojo, es decir no utilizamos el crayón del INE y por eso los votos son identificados en nuestra casilla 2329 Básica”. (SIC)</i></p> |

<sup>19</sup> Aunque no obra la fecha de su recepción, el partido actor refiere que fue presentado el cinco de junio de este año, véase de las fojas 54 a la 55 del presente expediente.

<sup>20</sup> Escrito recibido el siete de junio de este año a las 10:00 horas por Enriqueta Vaquero Martínez, véase de la foja 57 del presente expediente.



Documentales privadas de las que se observa, que todos los hechos que se narran, datan del seis, veintitrés y treinta y uno de mayo, así como del uno de junio de este año y en donde todas las manifestaciones van encaminadas a evidenciar que, Genaro Leonardo Sosa Sánchez, candidatura hoy electa por MORENA a la Presidencia Municipal de Teotitlán de Flores Magón, compró y coaccionó la votación de las personas que habitan en la agencia municipal de San Bernardino.

Ahora, en autos obra el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal<sup>21</sup>, de la que se desprende lo siguiente:

***“EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO. JULIO CESAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MANIFIESTA: NO ESTAR DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS DE CASILLA 2329 B1 DE LA LOCALIDAD DE SAN BERNARDINO; A PETICIÓN EXPRESA, MANIFIESTA, FUE COACCIONADO EL VOTO YA QUE SE VE CLARAMENTE EL RESULTADO QUE OBTUVO EL PARTIDO DE MORENA; HAY MUCHAS BOLETAS MARCADAS CON ROJO Y AL INICIO DEL ESCRUTINIO Y CONTEO DE ESTAS BOLETAS; LOS PARTIDOS DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO UNIDAD POPULAR, NO TIENE LA VOTACIÓN EN COLOR ROJO, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA AL ESTAR INTENCIONADO EL VOTO AL PARTIDO MORENA. PIDE SE ASIENTE EN EL ACTA; YA QUE IMPUGNARA LA VOTACIÓN AL CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA POR LO CUAL PIDO QUE SE ME ENTREGUE UNA COPIA CERTIFICADA.” (SIC.)***

De donde se destaca que, en la sesión de cómputo municipal, el *Consejo Municipal* asentó que, el representante de MC, Julio Cesar Sánchez Hernández, manifestó no estar de acuerdo con el resultado de la votación recibida en la Casilla 2329 básica 1.

<sup>21</sup> La cual obra de la página 335 a la 345 del presente expediente y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se advierte que refirió que, el voto en dicha casilla fue coaccionado, pues afirma la existencia de diversas boletas, las cuales califica como “*MUCHAS*” marcadas con color rojo.

En ese orden de ideas también manifestó que, al inicio del conteo de las boletas, los Partidos del Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Unidad Popular, no contaban con la votación en color rojo, y por ello, en su concepto, el *Consejo Municipal* trastocó los principios de certeza y legalidad jurídica, al contabilizar boletas cuya votación se encontraba marcada en color rojo a favor de *MORENA*.

No obstante, si bien se aportan una serie de manifestaciones y capturas de pantalla, con independencia de que algunas son contradictorias entre sí, administradas, **son insuficientes** para acreditar su dicho.

Lo anterior, porque en principio, si bien en el acta de la sesión del cómputo municipal se advierte que se asentó la manifestación del representante de *MC*, lo cierto es que en ningún momento se hizo constar que ello efectivamente haya ocurrido, es decir, no se certificó por parte del *Consejo Municipal* que efectivamente, hubiesen “*MUCHAS BOLETAS MARCADAS CON ROJO*” a favor del partido político *MORENA*, como ahí se señala, pues únicamente se transcribió su manifestación.

Tampoco con las demás pruebas se acredita la hipótesis normativa prevista para declarar la nulidad de la casilla, porque no logran tener por probado lo dicho por el partido actor, en el sentido de que hubo muchos votos marcados en color rojo a favor de *MORENA*, para posteriormente poder analizar si ello, en su caso, atendió a una posible coacción o presión sobre el electorado, pues recordemos, que como se detalló en las tablas anteriores, las pruebas ofrecidas fueron únicamente las siguientes:



- 1) Copia simple del escrito de queja que presentó el representante de *MC* ante el *Consejo Municipal*, el **cinco de junio posterior a la elección**, en donde refirió que se había coaccionado al electorado, al que anexó copias simples del escrito de ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de San Bernardino;
- 2) Copia simple del escrito que presentó el representante del Partido del Trabajo ante el *Consejo Municipal* el **cinco de junio posterior a la elección**, en el que refirió que se coaccionó la votación en la casilla 2329 básica 1;
- 3) Copia simple del escrito que presentó Carlos Arturo Tejeda, agente municipal de San Bernardino ante el *Consejo Municipal* el **siete de junio, posterior al cómputo de la elección de concejalías**, en donde afirma -de manera genérica- que hubo coacción de la votación.

Todas copias simples de las cuales, **al no admicularse con más elementos de convicción**, cuentan únicamente con **valor probatorio indiciario**, en términos de los artículos 14 numerales 4 y 5; 15 numeral 2 y 16 numerales 1 y 3 de la *Ley de Medios*<sup>22</sup>, así como

---

<sup>22</sup> "Artículo 14.

...

4. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 15.**

...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 16.**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

de la jurisprudencia 36/2014 de la *Sala Superior* de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**<sup>23</sup>

En ese sentido, conviene señalar que dichas pruebas contienen **manifestaciones unilaterales** de quienes las redactan porque el escrito inicial de queja presentado por el representante de *MC* ante el *Consejo Municipal*, en el mejor de los casos, pudiese sólo acreditar que denunció a Genero Leonardo Sosa Sánchez, como **presunto** culpable de la comisión de actos ilícitos en la materia, lo cual se trata de un acto que **aún no se encuentra probado**, correspondiendo ahora a la autoridad administrativa electoral, la investigación de lo que se le acusa y que, en caso de acreditarse, analizar las consecuencias que ello traería.

Es decir, el hecho de presentar una denuncia no acredita por sí, que se hayan realizado las conductas que aquí se aducen.

Inclusive las manifestaciones vertidas en el escrito que anexó a esa denuncia se hacen por personas ajenas a quien accionó; es decir, no puede asegurarse plenamente que efectivamente sean dichas personas quienes las hayan redactado, **de ahí que sea necesario que se adminiculen con mayores medios de convicción.**

Por lo que hace a las demás pruebas ofrecidas en copias simples-escrito del representante del Partido del Trabajo y del agente municipal de San Bernardino-, su valor probatorio se ve reducido en razón de que transcurrió poco más de un mes en que sucedieron los actos que alegan, sin que se hayan hecho del conocimiento a la autoridad competente sino hasta que había obtenido el triunfo la candidatura de *MORENA*, aunado a que tampoco se constata que

---

Lo resaltado es nuestro.

<sup>23</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



efectivamente hayan sido redactadas por las personas que las signan, de ahí que se diga que son manifestaciones unilaterales.

- **Vulneración al principio de certeza y legalidad**

Derivado de lo anterior, tampoco se acredita que el *Consejo Municipal* haya violentado el principio de certeza y legalidad, porque a consideración del partido actor, ello se actualizó cuando dicho Consejo contabilizó la votación a favor de *MORENA* durante el computo municipal en el que se recontó la votación de la casilla 2329 Básica 1.

Pues como se dijo con anterioridad, no se acredita que, en efecto, existan “*MUCHAS BOLETAS MARCADAS CON ROJO*” a favor de *MORENA* o que estas hayan sido producto de la supuesta coacción de la votación.

Ahora, suponiendo sin conceder que esas boletas existiesen, con independencia del tipo de crayón que se haya utilizado para efectuar la votación, el *Consejo Municipal* actuó apegado a la Ley, al considerarlas válidas a partir de que en ellas advirtió objetivamente la intención del sufragio del electorado, **lo cual no se encuentra controvertido** y es acorde a la Tesis XXV/2008 de rubro **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR.**<sup>24</sup>

No obstante, en el caso, como se ha venido diciendo a lo largo del cuerpo de esta sentencia, **ante la ausencia de elementos de prueba**, nos encontramos ante una serie de manifestaciones unilaterales que no prueban objetivamente las irregularidades que se aducen y por consiguiente, este Tribunal se encuentra impedido de analizar si lo que se alega es determinante cuantitativa o

<sup>24</sup> En suma, véase el el **cuadernillo de consulta sobre votación válida y votación nula** del INE, en donde refiere que “...el voto se considera válido sin importar el tipo de instrumento con el que se haya asentado (crayola, lápiz o pluma).”

cualitativamente como lo refiere el partido actor o bien que tal irregularidad haya tenido algún impacto en el resultado de la votación.

Por tanto, en razón de que el caudal probatorio que obra en autos resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la *Ley de Medios*, se considera que la votación recibida en la casilla 2329 Básica 1 debe prevalecer.

## 11. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por *MORENA*.

**Notifíquese** personalmente al partido actor y a las personas terceras interesadas en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general y de las comparecientes.<sup>25</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.